

Santiago, diez de septiembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°69.656-2020, comparece Rosa Dimitstein Arditi, quien deduce recurso de protección en contra de Claudia Hermosilla Railen, en su calidad de funcionaria de la Municipalidad de Arica y fiscal designada en un sumario administrativo seguido en su contra.

Explica que el señalado sumario se inició el 7 de noviembre de 2018 y que, por Resolución N°02/2020, de fecha 23 de marzo último, fue suspendida de sus funciones, a fin de evitar malos tratos y acoso laboral a sus funcionarios y por estimarse que la otra alternativa concedida por el artículo 134 del Estatuto Administrativo - esto es, destinarla a otras labores - no resultaba factible atendido el cargo de Directora de Obras Municipales que desempeñaba.

Asevera que las motivaciones de dicha resolución no dicen relación con el aseguramiento del éxito de la investigación, sino con la evitación de nuevos hechos, lo cual se aleja de la finalidad para la cual el citado artículo 134 la establece, tornándose en arbitraria e ilegal, puesto que tampoco se refiere en específico a cuáles serían tales casos de acoso y hostigamiento.



Concluye indicando que la actuación de la recurrida resulta vulneratoria de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales N°2 y N°3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual pide que la medida de suspensión sea dejada sin efecto.

Segundo: Que, informando la recurrida, reconoce que el sumario se inició el 7 de noviembre de 2018, que fue ampliado el día 24 de abril de 2019 y luego acumulado con otro proceso administrativo el 14 de agosto del mismo año. Explica que el procedimiento se encuentra en etapa indagatoria, razón por la cual reviste la calidad de secreto.

En cuanto a la resolución recurrida, la medida de suspensión de funciones se decretó bajo el carácter de preventiva, hasta dictarse sobreseimiento o emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda. Los antecedentes que motivaron su dictación dicen relación con aquellos expuestos por el Administrador Municipal, por conflictos surgidos entre la actora y funcionarios de su dependencia, de modo que se formó la convicción de ser necesaria su suspensión para evitar posibles casos de malos tratos, hostigamiento y acoso laboral.

Tercero: Que, examinado el tenor de la resolución recurrida, esta expone: *"Que, con el objeto de evitar que se sigan sumando posibles casos de malos tratos, hostigamiento y acoso laboral por parte de la Directora de*



Obras Municipales, y con el fin de asegurar el éxito de la investigación, esta Fiscalía estima necesario aplicar como medida preventiva, alejar de sus funciones a la señora Dora Dimitstein Ardití. Lo anterior dado que, la otra alternativa contemplada en el artículo 134 de la Ley 18.883, esto es, la destinación a otro cargo dentro de la Municipalidad, no resulta factible en el caso concreto en virtud a la especialidad de las funciones que ejerce la Directora".

Cuarto: Que esta Corte ha sostenido reiteradamente que constituye un presupuesto de procedencia de la presente acción la verificación de un acto u omisión susceptible de producir una amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales que precisa el referido artículo 20, exigencia que, en general, no se cumple en el caso de actos de carácter intermedio.

En efecto, este tipo de actos se caracteriza por insertarse en un procedimiento más amplio y complejo, que se desarrolla conforme a un orden consecutivo legal, en el cual tanto el administrado como la autoridad administrativa ejercen y asumen derechos y cargas, agotando las diversas etapas procedimentales hasta su conclusión.

Quinto: Que, sin embargo, hay que tener también presente que la acción de protección constituye la adjetivación del principio cautelar o principio protector que tiene rango constitucional, en cuya virtud la



Administración del Justicia tiene el deber de tomar todas las medidas necesarias que permitan a las personas ejercer sus derechos en plenitud, para lo cual se les permite adoptar decisiones extraordinarias que posibiliten restablecer el equilibrio, cuando el ejercicio de dichos derechos se vea amenazado, perturbado o amagado por acciones u omisiones de terceros. Tenemos así que, al constituir el mencionado, un principio deber, impone una obligación a esta Corte de disponer todo aquello que sea conducente, cuando se dan las circunstancias fácticas que así lo exigen.

Sexto: Que dicho presupuesto se presenta de manera excepcionalísima en el presente caso, por cuanto, si bien la suspensión de las funciones de la actora constituye un acto trámite, en tanto fue decretada a título de medida cautelar, en el marco de un sumario administrativo que se sigue en su contra y que aún no cuenta con una decisión final, no es posible soslayar que tal suspensión se dispuso a casi un año y medio de iniciada la investigación, circunstancia que la torna en arbitraria e ilegal, por cuanto no es posible entender de qué forma los presupuestos que motivan la necesidad de cautela solamente se dan en esta oportunidad y no se verificaron en el largo período durante el cual se ha extendido el procedimiento.

En otras palabras, el carácter prolongado del sumario administrativo unido a la circunstancia de que solamente



luego de haberse excedido con creces un término razonable para la duración de la investigación se hubiere decretado una medida cautelar, esgrimiendo para ello un estado de cosas que se viene presentando hace más de un año, torna a la suspensión en vulneratoria del derecho fundamental de la actora de igualdad ante la ley, por cuanto la deja en una situación desmejorada en relación a otros funcionarios que han podido ser juzgados en un plazo razonable.

Séptimo: Que, en consecuencia y atendido lo expuesto precedentemente, corresponde el acogimiento del recurso, conjuntamente con la pronta conclusión del tantas veces referido sumario administrativo.

En este contexto, no pierde esta Corte de vista que parte de aquella demora está motivada por la circunstancia de haberse acumulado a la presente, otras investigaciones por hechos ocurridos con posterioridad, razón por la cual, de verificarse nuevamente dicha situación, la indagatoria respectiva deberá tramitarse separadamente.

Por estas consideraciones y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Rosa Dimitstein Arditi en contra de Claudia Hermosilla Railen,



en su calidad de funcionaria de la Municipalidad de Arica y fiscal designada en un sumario administrativo seguido contra la actora y, en consecuencia, se resuelve que:

I.- Se deja sin efecto la suspensión de las funciones de la recurrente, decretada por Resolución N°02/2020, de fecha 23 de marzo del presente año.

II.- Se dispone que la recurrida deberá poner término, a la brevedad, al sumario administrativo seguido contra la actora y, en caso de verificarse nuevos hechos que requieran ser investigados, tal indagatoria deberá seguirse por cuerda separada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pierry.

Rol N° 69.656-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Lagos por estar ausente. Santiago, 10 de septiembre de 2020.





JHDTRFSQMT

En Santiago, a diez de septiembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

